CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Caso Arbitral N.º 5612-542-24 PUCP

Programa Nacional de Saneamiento Rural
vs.
Abdel Amed Linares Fuentes

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Milagros Doris Maraví Sumar (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral

Shiármely Meléndez Flores

Lima, 30 de julio de 2026

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS **3**
VISTOS: **4**
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES **4**
II. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL E IDENTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL **4**
III. EL CONVENIO ARBITRAL Y TIPO DE ARBITRAJE **5**
IV. LEY Y REGLAS PROCESALES APLICABLES **5**
V. ACTUADOS RELEVANTES **6**
VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS **8**
VII. POSICIONES DE LAS PARTES **9**
7.1. Respecto del primer punto controvertido **9**
7.2. Respecto del segundo punto controvertido **11**
7.3. Respecto del tercer punto controvertido **13**
VIII. ANÁLISIS ARBITRAL **13**
8.1. Primera Pretensión Principal **13**
8.2. Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal **18**
8.3. Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal **21**
IX. COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE **22**
X. LAUDO **23**

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURA
1.	Programa Nacional de Saneamiento Rural	El Demandante, PNSR, la Entidad, el Contratante
2.	Abdel Amed Linares Fuentes	El Demandado, Consultor individual, Ex Coordinador Técnico, Ex Consultor
3.	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	El Centro
4.	Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú de 2024	El Reglamento
5.	Cláusula Vigésimo Cuarta establecida en el Contrato N.º 007 2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL	El Convenio Arbitral
6.	Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje	Ley de Arbitraje
7.	Contrato N.º 007 2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL	El Contrato
8.	Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural	El Programa
9.	Proyecto "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS Y DE AGUAS GRISES EN LA COMUNIDAD NATIVA DE DUSHID, DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS"	El Proyecto

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

A los 30 días del mes de julio del año 2026, se expide el presente Laudo de Derecho emitido por la Dra. Milagros Doris Maraví Sumar, en su calidad de Árbitro Único; en la controversia surgida entre Programa Nacional de Saneamiento Rural y Abdel Amed Linares Fuentes.

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

1. Partes

- En calidad de demandante: Programa Nacional de Saneamiento Rural

- En calidad de demandado: Abdel Amed Linares Fuentes

2. Abogados

- Del Demandante: Yrene Xiiluska Huivin Gamarra, Carmen Berenice Vargas Ramírez, Silvia Cristina Marcela Gutarra Huamanciza, Joe Benjamin Rengifo Bravo, Nattaly Gabriela Ocaña Canales y Michell Luis León Alarcón

- Del Demandado: Javier Gonzalo Paredes Sánchez, Gladys Iris Godos Lozada y Vanessa Alejandra Paredes Godos.

3. Representantes

- Del Demandante: Karina Elizabeth Palomino Giurcovich

- Del Demandado: -

II. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL E IDENTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL

4. Con fecha 19 de mayo de 2025, a través de correo electrónico y mediante la Comunicación N.º 14, se les comunicó a las Partes la designación de la Dra. Milagros Maraví Sumar como Árbitra Única del caso seguido entre el Programa Nacional de Saneamiento Rural y Abdel Amed Linares Fuentes, por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

5. La Dra. Maraví Sumar aceptó el encargo mediante la presentación de su formato de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia con fecha 13 de mayo de 2025, dentro del plazo conferido por el Centro.

6. Es así que, la designación de la Árbitra Única se dio de forma regular y conforme lo manda la ley y el convenio arbitral. Ninguna de las Partes cuestionó la designación efectuada.

III. EL CONVENIO ARBITRAL Y TIPO DE ARBITRAJE

7. El Contratante presentó su solicitud de arbitraje dirigida al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante "El Centro") sobre la base de la cláusula vigésimo cuarta (en adelante "el Convenio Arbitral") establecida en el Contrato N.º 007 2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL:

> **CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**
>
> Cualquier divergencia, conflicto, o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato, será solucionado o aclarado mediante trato directo entre las partes, siguiendo las reglas de la buena fe y común intención de las partes, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa y amistosa, en atención al espíritu de cooperación mutua que anima a las partes en la celebración del presente contrato.
>
> En caso que la divergencia, conflicto o controversia no sea superada por las partes en un plazo máximo de diez (10) días calendario de iniciado el trato directo; las mismas deberán ser resueltas por medio de un arbitraje de derecho, a cargo de un (1) árbitro único, para lo cual las partes se someten a la jurisdicción arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la ciudad de Lima. La solicitud de arbitraje deberá ser presentada ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú en un plazo máximo de diez (10) días calendario de concluido el procedimiento de trato directo.

8. Por tanto, en base a lo dispuesto por el convenio arbitral, este arbitraje es nacional y de derecho.

IV. LEY Y REGLAS PROCESALES APLICABLES

1. La ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana, Código Civil.

2. Con respecto a las normas procesales aplicables al presente arbitraje, son aplicables el Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Decreto Legislativo N.º 1071.

3. Por lo tanto, este arbitraje es administrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de 2024 del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, "el Reglamento").

4. En tal sentido, las partes se encuentran sometidas al Reglamento, a las reglas que se establecen en la Decisión Nro. 1 y a las decisiones del Tribunal Arbitral y del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (en adelante, "el Centro").

V. ACTUADOS RELEVANTES

9. Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2025, el PNSR solicitó el inicio de un arbitraje en contra del Ingeniero Abdel Amed Linares Fuentes a fin de solucionar las controversias surgidas en relación con el Contrato N.º 007-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL.

10. Mediante Comunicación N.º 14 de fecha 19 de mayo de 2025, la Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú notificó a las Partes la aceptación de la Abogada Milagros Maraví Altamirano como Árbitra Única en el presente proceso, y les otorgó un plazo de tres (3) días para proponer modificaciones a las reglas del procedimiento. En respuesta, el PNSR presentó escrito de fecha 20 de mayo de 2025, solicitando la ampliación de los plazos de demanda y alegatos, invocando razones de carga administrativa interna.

11. Las Partes se sometieron a la aplicación del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú de 2024, en virtud del cual la Árbitra Única, mediante Decisión N.º 1 de fecha 2 de junio de 2025, aprobó las Reglas Arbitrales con el calendario de actuaciones.

12. Asimismo, mediante la Decisión N.º 1, se otorgó al PNSR el plazo de diez (10) días hábiles para presentar su demanda arbitral, y se ordenó acreditar el registro del arbitraje ante el SEACE dentro del mismo plazo. Con fecha 16 de junio de 2025, dentro del plazo conferido, el PNSR presentó su demanda arbitral en los términos expuestos precedentemente.

13. Con ocasión del registro del arbitraje, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2025, el PNSR comunicó a la Árbitra Única que el Contrato N.º 007-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL no se encontraba sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual no resultaba posible su registro en la plataforma SEACE, siendo procedente en su lugar el registro en el aplicativo SIDJI de la Contraloría General de la República.

14. Mediante Decisión N.º 2 de fecha 2 de julio de 2025, la Árbitra Única admitió a trámite la demanda, corrió traslado de la misma al demandado por el plazo de diez (10) días hábiles, y ordenó el registro del arbitraje en el aplicativo SIDJI en sustitución del SEACE.

15. Transcurrido el plazo otorgado para contestar la demanda, que venció el 16 de julio de 2025, el demandado no presentó escrito alguno. En consecuencia, mediante Decisión N.º 3 de fecha 17 de septiembre de 2025, la Árbitra Única resolvió: (i) tener por no contestada la demanda arbitral; (ii) suspender el presente arbitraje por el plazo de diez (10) días hábiles por falta de acreditación del pago del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios arbitrales a cargo del PNSR, con apercibimiento de archivar las actuaciones de conformidad con el literal d) del artículo 83° del Reglamento de Arbitraje PUCP 2024; y (iii) otorgar al PNSR un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para gestionar ante la Contraloría General de la República el registro de la Árbitra Única en la plataforma SIDJI a efectos de la presentación de su Declaración Jurada de Intereses.

16. Con fecha 18 de septiembre de 2025, dentro del plazo conferido, el PNSR acreditó el pago de los honorarios arbitrales correspondientes al cincuenta por ciento (50%) y la gestión del registro de la Árbitra Única en el aplicativo SIDJI para la presentación de su Declaración Jurada de Intereses conforme a la Ley N.º 31227.

17. Mediante Decisión N.º 4 de fecha 9 de octubre de 2025, la Árbitra Única levantó la suspensión del proceso al haberse subsanado los incumplimientos advertidos, y tuvo por cumplido el registro del arbitraje en el SIDJI.

18. Mediante comunicación de fecha 13 de enero de 2026, la Secretaría Arbitral remitió a las Partes el enlace de acceso a la plataforma Zoom y los detalles logísticos para la celebración de la Audiencia Única. Ante ello, el demandado presentó la Carta N.º 005-2026, cuestionando la notificación por considerarla defectuosa y solicitando una nueva citación con entrega de los documentos completos del expediente.

19. Mediante Razón de Secretaría N.º 2 de fecha 29 de enero de 2026, la Secretaría Arbitral dejó constancia de que las notificaciones se habían efectuado correctamente a los correos electrónicos habilitados en el proceso. En consecuencia, mediante Decisión N.º 6 de la misma fecha, la Árbitra Única declaró improcedente el reclamo del Demandado, confirmando la validez de las comunicaciones cursadas y la correcta citación a la Audiencia Única.

20. El 27 de febrero de 2026 se celebró la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas, de manera virtual, con la asistencia de ambas Partes.

21. Mediante Decisión N.º 7 de fecha 2 de marzo de 2026, la Árbitra Única otorgó a las Partes el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos finales.

22. Con fecha 13 de marzo de 2026, dentro del plazo conferido, el PNSR presentó sus alegatos finales. En dichos alegatos, el PNSR sustentó que el Demandado incumplió su deber de verificar presencialmente el avance real de las obras, otorgó conformidades y validó reportes sin sustento derivado de una constatación física, y que dicha omisión fue determinante para que se efectuaran desembolsos de fondos públicos sin correspondencia con el avance físico, generando el perjuicio económico reclamado ascendente a S/ 553,922.94.

23. Mediante Decisión N.º 8 de fecha 26 de marzo de 2026, la Árbitra Única declaró el cierre de las actuaciones arbitrales al haber vencido el plazo otorgado para la presentación de alegatos finales.

24. Sin embargo, en virtud del artículo 52° del Reglamento de Arbitraje PUCP 2024, no fue posible fijar la fecha del laudo hasta que se verificase la cancelación de la totalidad de honorarios arbitrales y tasa administrativa.

25. Con fecha 1 de julio de 2026, mediante Decisión N.º 9, la Árbitra Única fijó el plazo de cuarenta (40) días hábiles, prorrogables automáticamente por una sola vez por diez (10) días hábiles adicionales, para la emisión del Laudo Arbitral, computado a partir del día hábil siguiente de notificada dicha decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento de Arbitraje PUCP 2024.

26. En consecuencia, se deja constancia que el presente Laudo Arbitral se emite dentro del plazo correspondiente.

VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS

27. Mediante la Decisión Nro. 5 de fecha 9 de enero del 2026, se establecieron las cuestiones que deberían ser materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral, quedando determinadas de la siguiente manera:

28. Pretensiones plateadas por la Programa Nacional de Saneamiento Rural en su escrito de demanda arbitral con fecha 16 de junio de 2025:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Se declare que el Ingeniero Abdel Amed Linares Fuentes, ha incumplimiento sus obligaciones como Ex Coordinador Técnico del Programa de Agua Potable y Saneamiento para Amazonia Rural, establecidas en el Contrato N° 007-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, el Manual de Operaciones del de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural y la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor al no haber realizado el monitoreo y seguimiento del Proyecto "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS Y DE AGUAS GRISES EN LA COMUNIDAD NATIVA DE DUSHID, DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS".*

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, como consecuencia de declararse el incumplimiento de sus obligaciones del Consultor Individual Abdel Amed Linares Fuentes, se ordene al demandado resarcir el perjuicio causado a nuestra representada, ascendente a de S/ 553,922.94 soles (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles).*

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, se ordene al demandando Abdel Amed Linares Fuentes, el pago de los intereses legales del monto solicitado en la primera pretensión subordinada, hasta la fecha de pago.*

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se condene al demandado a asumir el íntegro de los costos del arbitraje, incluyendo la tasa administrativa por presentación de solicitud de arbitraje, los honorarios arbitrales, los gastos administrativos del centro de arbitraje y otros.*

VII. POSICIONES DE LAS PARTES

29. Al desconocerse la posición del demandado, por no haber contestado la demanda ni participado en la Audiencia Única, corresponde exponer únicamente la posición del demandante, expuesta en la demanda, la Audiencia Única y los alegatos finales.

7.1. Respecto del primer punto controvertido

30. Como primera pretensión principal, el PNSR solicita que se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Ingeniero Abdel Amed Linares Fuentes en su calidad de Ex Coordinador Técnico del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural.

31. El PNSR señala que el Contrato N.º 007-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL tuvo como objeto que el Consultor Individual se desempeñe como Coordinador Técnico del Programa, siendo responsable de conducir, planificar, monitorear y evaluar las acciones de orden técnico necesarias para la ejecución del Programa, dentro del cual se encontraba el Proyecto "Instalación de los Servicios de Agua Potable, Disposición Sanitaria de Excretas y de Aguas Grises en la Comunidad Nativa de Dushid, Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas".

32. El demandante indica que las obligaciones incumplidas se encuentran establecidas en los Términos de Referencia del Contrato y el Manual de Operaciones del Programa, siendo las más relevantes: (i) monitorear y dar seguimiento al avance en la ejecución de obras, tanto las ejecutadas por Núcleos Ejecutores como por contratistas, comprendiendo su liquidación, transferencia y puesta en marcha; (ii) emitir opinión técnica en materias de su competencia vinculadas al diseño e ingeniería del Programa; y (iii) preparar y remitir oportunamente reportes e informes técnicos sustentados en la información recibida y verificada. Asimismo, la Cláusula Octava del Contrato establece que el Consultor Individual es responsable por el incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, ya sea por acción u omisión comprobada, siendo pasible de las acciones legales correspondientes.

33. Adicionalmente, la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor establece que el Coordinador Técnico de la UGP debe generar un cronograma de desembolsos en relación directa al cronograma de ejecución, debiendo administrar los recursos financieros del Proyecto de forma acorde con la ejecución física.

34. En cuanto a los hechos concretos de incumplimiento, el PNSR sostiene que el demandado: (i) no acreditó la realización de verificaciones presenciales para cumplir con el deber de monitoreo técnico del avance real de las obras ejecutadas por el Núcleo Ejecutor; (ii) otorgó conformidades y validó reportes sin sustento derivado de una constatación física, cuando la naturaleza de la función exigía comprobación material del avance; (iii) no advirtió oportunamente inconsistencias entre el avance físico y el avance financiero reportado, pese a que ello formaba parte del seguimiento técnico integral; y (iv) no promovió ni activó mecanismos correctivos frente a deficiencias que eran objetivamente detectables mediante una actuación diligente en campo.

35. El PNSR precisa que la conformidad técnica emitida por el demandado no constituía un acto meramente declarativo, sino un acto con eficacia habilitante, en tanto permitía la continuidad de autorizaciones de gasto y desembolsos. Su intervención operaba como un filtro técnico previo indispensable dentro del circuito de control del Programa.

36. En ese sentido, el demandante sostiene que la omisión del demandado no consistió en ejecutar defectuosamente la obra —lo cual corresponde al Núcleo Ejecutor—, sino en no ejercer el control técnico exigible que debía impedir la validación de avances no ejecutados. Indica que el Ex Coordinador Técnico validó avances financieros equivalentes a un 94.51% cuando la ejecución real alcanzó únicamente un 71.44%, participando en ocho autorizaciones de gasto y otorgando conformidad para que se realicen desembolsos sin correlato con el avance físico real.

37. El PNSR concluye que, si el demandado hubiese cumplido diligentemente su deber de verificación en campo, el desfase físico-financiero habría sido detectado; detectado el desfase, no se habrían emitido las conformidades técnicas en los términos en que fueron otorgadas; y sin dichas conformidades, no se habría autorizado la continuidad de los desembolsos. En consecuencia, el perjuicio económico no se habría producido.

38. Finalmente, el PNSR señala que mediante la Resolución Directoral N.º 027-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR se liquidó de oficio el Proyecto y se determinó la existencia de un gasto no justificado del Núcleo Ejecutor ascendente a S/ 553,922.94, el cual constituye el perjuicio económico generado por la inacción en el monitoreo y la deficiencia en el control técnico y financiero imputable al demandado, siendo una obra que quedó inconclusa con una ejecución física de solo 80.40%.

7.2. **Respecto del segundo punto controvertido**

39. Como primera pretensión subordinada a su primera pretensión principal, el PNSR solicita que, como consecuencia de declararse el incumplimiento de obligaciones del demandado, se le ordene resarcir el perjuicio económico causado por el monto de S/ 553,922.94 y para fundamentar esta pretensión, estructura su argumentación conforme a los elementos de la responsabilidad civil contractual regulada en el artículo 1321 del Código Civil.

40. En primer lugar, sobre la antijuridicidad, el contratante sostiene que la conducta antijurídica se configura por la contravención de las obligaciones contractuales asumidas por el demandado, ya que en la responsabilidad contractual, el deber de reparación surge cuando se causa un daño derivado del incumplimiento de la obligación que se tiene con el acreedor. Según el artículo 1321 del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, comprendiendo el resarcimiento tanto el daño emergente como el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución.

41. En segundo lugar, en relación con el daño, señala que el daño está constituido por el menoscabo del patrimonio estatal, afectado por la deficiente ejecución de obra que genera un gasto económico al Estado. Este perjuicio fue cuantificado mediante la Resolución Directoral N° 027-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR, que aprobó la liquidación de oficio del Proyecto y determinó la existencia de un gasto no justificado del Núcleo Ejecutor ascendente a S/ 553,922.94.

42. En sus alegatos finales, el PNSR precisa la composición del monto conforme a la siguiente lógica: el monto total desembolsado al Núcleo Ejecutor fue de S/ 2,344,126.31 (incluyendo intereses); el monto liquidado según partidas físicas ejecutadas verificadas asciende a S/ 1,669,619.54 (equivalente al 71.44% de ejecución física real); se devolvió al Tesoro Público la suma de S/ 120,583.83; y la diferencia entre la ejecución financiera (S/ 2,223,542.48) y la ejecución física real (S/ 1,669,619.54) arroja un perjuicio económico de S/ 553,922.94.

43. En tercer lugar, respecto al nexo causal, el demandante aplica la teoría de la causa adecuada, argumentando que el perjuicio económico se originó porque el Ex Coordinador Técnico, teniendo conocimiento de que el residente de obra y la supervisión incumplieron con su función de velar por la correcta ejecución, incumplió su obligación de monitorear y hacer seguimiento del Proyecto. Asimismo, el PNSR distingue que, si bien la ejecución material deficiente es imputable al Núcleo Ejecutor, el daño económico al Programa se consolidó porque el sistema de control técnico no operó, ya que la función del Coordinador Técnico formaba parte del mecanismo de prevención del riesgo financiero. Por lo tanto, la omisión fue determinante en la producción del daño en la medida en que permitió que recursos públicos fueran validados y mantenidos en flujo sin correlación con el avance físico real.

44. Finalmente, en cuanto al factor de atribución, invoca la culpa como factor de atribución subjetivo, señalando que, en el ámbito contractual, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, las partes pueden determinar la diligencia debida. El demandado, en calidad de Ex Coordinador Técnico *in situ*, debió realizar un correcto monitoreo en la ejecución del Proyecto, existiendo responsabilidad funcional derivada de su omisión. Por consiguiente, la entidad precisa que el perjuicio se hubiera podido evitar si el profesional hubiera advertido a la coordinación general para tomar las medidas necesarias que reduzcan el impacto de las deficiencias en el proceso de ejecución de la obra.

45. En conclusión, el PNSR sostiene que el monto de S/ 553,922.94 corresponde al daño emergente sufrido por el Estado como consecuencia directa e inmediata de la inejecución de las obligaciones del demandado, y que dicho monto se encuentra

determinado y cuantificado en un acto administrativo firme (R.D. N.º 027-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR), siendo de responsabilidad exclusiva del Ex Consultor demandado.

7.3. **Respecto del tercer punto controvertido**

46. La entidad solicita que se ordene al demandado el pago de los intereses legales sobre el monto de S/ 553,922.94 hasta la fecha de pago efectivo, invocando que el resarcimiento por la inejecución de la obligación comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución, conforme al artículo 1321 del Código Civil.

47. Cabe señalar que en el laudo del caso análogo (Exp. 5604-534-24), citado por el PNSR en sus alegatos finales como precedente de su teoría del caso, el Árbitro Único declaró fundada en parte la pretensión de intereses legales, ordenando su pago "desde el 1 de octubre de 2024 hasta la fecha efectiva de pago". El PNSR invoca dicho precedente arbitral como referencia para sustentar la procedencia de esta pretensión en el presente caso.

VIII. ANÁLISIS ARBITRAL

8.1. **Primera Pretensión Principal**

48. El PNSR solicita como primera pretensión principal que se declare que el Ingeniero Abdel Amed Linares Fuentes, ha incumplido sus obligaciones como Ex Coordinador Técnico del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural, establecidas en el Contrato N° 007-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, el Manual de Operaciones del de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural y la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor al no haber realizado el monitoreo y seguimiento del Proyecto "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS Y DE AGUAS GRISES EN LA COMUNIDAD NATIVA DE DUSHID, DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

49. El objeto del contrato N° 007-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL, suscrito el 16 de enero de 2017 y con vigencia hasta el 31 de enero de 2017 de prestación de servicios de consultor individual-coordinador técnico para el

PROGRAMA 4DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA LA AMAZONÍA RURAL (ANEXO A-7 de la demanda), está señalado en la cláusula cuarta del contrato y precisa que el servicio debe desarrollarse conforme a los Términos de Referencia y otros documentos del Contrato.

CLÁUSULA CUARTA.- OBJETO

El CONSULTOR INDIVIDUAL **ABDEL AMED LINARES FUENTES** se desempeñará como Coordinador Técnico para el Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural. Cabe indicar que el servicio de consultoría deberá desarrollarse en estricta concordancia con los Términos de Referencia y demás documentos que forman parte del presente contrato.

50. En la cláusula tercera se considera a los TdRs como documento integrante del Contrato.

CLÁUSULA TERCERA.- DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO

Adicionalmente al presente contrato, los documentos integrantes del mismo son:

a) Anexo A - Términos de Referencia.
b) Anexo B - El Currículo Vitae del CONSULTOR INDIVIDUAL

51. Asimismo, la cláusula Octava del mismo contrato se establece que, en caso que durante la vigencia Contrato el CONSULTOR INDIVIDUAL incumpliera en todo o en parte con lo pactado por acción u omisión comprobada será pasible de las acciones legales que correspondan, además de asumir la responsabilidad total por los daños y perjuicios ocasionados.

52. Además, la cláusula décima del Contrato dispone que el consultor individual se obliga a ejecutar con la debida diligencia todas y cada una de las actividades pactadas dentro del Contrato, de acuerdo a la dedicación prevista en los TdRs y, la cláusula décimo quinta describe la calidad y responsabilidad técnica del Consultor Individual.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- CALIDAD Y RESPONSABILIDAD TÉCNICA DE LOS SERVICIOS

El CONSULTOR INDIVIDUAL se compromete a prestar los servicios de acuerdo con las normas más elevadas de competencia e integridad ética, moral y profesional, aplicando de forma eficiente y efectiva sus conocimientos y experiencia, utilizando los métodos, procedimientos que considere más convenientes para el logro del objeto del contrato.

Asimismo, el CONSULTOR INDIVIDUAL reconoce su responsabilidad directa ante el CONTRATANTE por la utilización y aplicación de métodos, procedimientos o elementos que fuesen de propiedad de terceros y que estuviese registrada, así como por casos de negligencia, error u omisión en el desempeño de sus actividades, liberando al CONTRATANTE de cualquier acción judicial o extrajudicial por este concepto y sujetándose a los señalado en la Cláusula Octava de este contrato.

53. De acuerdo a los Términos de Referencia, (Anexo A-8 de la demanda) son actividades a cargo del Coordinador Técnico:

4. ACTIVIDADES A DESARROLLAR

El Coordinador Técnico, será el responsable de la realización de las siguientes actividades:

a) Conducir, planificar, implementar, monitorear y evaluar las acciones de orden técnico necesarias para la ejecución del Programa.

b) Dirigir al equipo de profesionales adscritos a la Coordinación Técnica, supervisando la ejecución de sus actividades y verificando el cumplimiento de las condiciones contractuales.

c) Estructurar un trabajo colaborativo y coordinado con el Coordinador Administrativo de la UGP y en general con todo el equipo de trabajo.

d) Monitorear de forma permanente a través de las Unidades de Gestión Regional (UGR), la ejecución del Programa, brindando el asesoramiento técnico necesario para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.

e) Monitorear y efectuar el seguimiento al cumplimiento de los contratos de las firmas consultoras, a partir de los reportes e informes generados por las UGR.

f) Verificar el correcto funcionamiento de las UGR, asegurando el cumplimiento de sus actividades programadas en el Plan Operativo Anual y comprobando el logro de los resultados y metas físicas y financieras previstas.

g) Gestionar la viabilidad de cada uno de los perfiles aprobados por las UGR, ante el Jefe de la Unidad Ejecutora del Programa Agua Para Todos.

h) Solicitar la aprobación de los expedientes técnicos mediante acto resolutivo a la instancia correspondiente, sobre la base de la aprobación técnica otorgada por las UGR.

i) Conducir la elaboración de los Términos de Referencia, pedidos de propuestas y bases requeridos para los procesos de selección de firmas consultoras, contratistas de obras y consultores individuales.

j) Monitorear y dar seguimiento al avance en la ejecución de obras, tanto para las ejecutadas a través de NNEE, como las ejecutadas por contratistas, comprendiendo la liquidación, transferencia y la puesta en marcha y operatividad de las mismas.

k) Absolver consultas y emitir opinión sobre los aspectos propios de su competencia, referidos al diseño e ingeniería, requeridos para la ejecución del Programa.

l) Participar en la formulación de los Planes Operativos Anuales del Programa; así como en la formulación del presupuesto y en los Planes Anuales de Adquisiciones.

m) Preparar y remitir oportunamente los reportes e informes requeridos por la Coordinación General, sobre la base de la información remitida por las UGR.

n) Otras actividades que se requieran para la ejecución del Programa, encargadas por la Coordinación General de la UGP.

54. Por RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°027- 2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR de fecha 16 de enero de 2023, se aprueba la liquidación de oficio del CONVENIO, en el que se determina que EXISTE UN GASTO NO JUSTIFICADO POR EL NÚCLEO EJECUTOR, ASCENDENTE A S/. S/ 553,922.94 (Quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles).

55. A criterio del PNSR, es la inejecución de las obligaciones del Demandado como Ex Coordinador Técnico del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural, establecidas en el Contrato N° 007-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, el Manual de Operaciones del de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural y la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor al no haber realizado el /monitoreo y seguimiento del Proyecto "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS Y DE AGUAS GRISES EN LA COMUNIDAD NATIVA DE DUSHID, DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

55. En la Carta D0097 -2024-VIVIENDA/VMCS-PNSR-AMAZONIARURAL dirigida al Señor ABDEL AMED LINARES FUENTES sobre el Asunto: Procedimiento de "Trato Directo" que, en el marco del trato directo, hace referencia a los siguientes documentos:

a) Informe N°DD00080-2024-VIVIENDA-VMCS/PNSR-UGPAMAZONIA RURAL

b) Informe No D00011-2024-VIVIENDA/VMCS/PNSR-UGPAMAZONIA RURAL

c) Informe No1461-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL/CT

d) Resolución Directoral N° 0/27-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR

56. Se alude a que, mediante el informe de la referencia b) Informe No D00011-2024-VIVIENDA/VMCS/PNSR-UGPAMAZONIA RURAL, la Coordinación de Transferencia, Liquidación y Cierre de Proyectos de la UGP Amazonia Rural, ha determinado la relación de profesionales que presuntamente estarían involucrados en el posible perjuicio económico, recayendo dicha responsabilidad también en el Señor ABDEL AMED LINARES FUENTES, en su calidad de "Ex Coordinador Técnico para el Programa de Agua y Saneamiento para la /Amazonia Rural", conforme a sus funciones y/o obligaciones establecidas en el Contrato N°007-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL.

57. En ese sentido, a criterio de la Entidad, el Demandado sería uno de varios profesionales involucrados en el aludido perjuicio.

58. Conforme a la Guía para ejecución de Obras bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores (ANEXO A-9 de la Demanda):

"10.7 PROGRAMACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE GASTOS

Las Autorizaciones de Gastos (Formato N° 5), son elaboradas por el Residente y con la intervención de los RNE y el Asistente Administrativo, debiendo contar con las firmas del Supervisor de la obra, Residente, así como del presidente, Tesorero y Fiscal del NE, previo al retiro del dinero y ejecución del gasto, debiendo corresponder al cronograma mensual de insumos y/o gastos.

59. En ese sentido, el Coordinador Técnico contratado por el PNSR, debe monitorear y hacer seguimiento al referido personal que es el que emite las autorizaciones de gasto, que previamente, son elaboradas por el Residente y el Asistente Administrativo y cuenta con las firmas y validación del Supervisor de la obra, Residente, así como del presidente, Tesorero y Fiscal del NE. Estas autorizaciones de gasto se sustentan en el cálculo y verificación de los avances de obra.

60. La participación de dichos actores no exime al Coordinador Técnico de su responsabilidad de monitoreo y seguimiento que debe ser realizado con la debida diligencia. Es decir, las labores del Coordinador Técnico no se pueden limitar a una revisión documental de lo verificado por el Residente o Supervisor pues, conforme a los Términos de Referencia - TdRs, es responsable de comprobar el logro de las metas físicas y financieras previstas. Si bien no se puede considerar que el Coordinador Técnico deba asegurar el cumplimiento de metas de avance, si lo es de verificar que los pagos correspondan a los avances de obra. Si hubiera realizado actividades de comprobación, hubiera podido evitarse el descalce entre avance real de obra y los pagos efectuados. El Ex Coordinador Técnico ha sido debidamente emplazado en este proceso arbitral y no ha acudido a demostrar el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, el que el Coordinador Técnico no haya cumplido a cabalidad sus obligaciones contractuales, no determina que sea el único responsable de lo ocurrido ni tenga que responder por la reparación íntegra del daño, de verificarse este.

61. En ese sentido, esta Árbitro Único concluye que es FUNDADA la pretensión del PNSR de que se declare que el Ingeniero Abdel Amed Linares Fuentes, ha incumplido sus obligaciones como Ex Coordinador Técnico del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural, establecidas en el Contrato N° 007-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, el Manual de Operaciones del de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural y la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor al no haber realizado el monitoreo y seguimiento del Proyecto "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS Y DE AGUAS GRISES EN LA COMUNIDAD NATIVA DE DUSHID, DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

8.2. **Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal**

62. Como Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal el PNSR solicita que, como consecuencia de declararse el incumplimiento de sus obligaciones del Consultor Individual Abdel Amed Linares Fuentes, se le ordene resarcir el perjuicio causado al PNSR, ascendente a de S/ 553,922.94 soles (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles).

63. En la carta D0097 -2024-VIVIENDA/VMCS-PNSR-AMAZONIARURAL dirigida al Señor ABDEL AMED LINARES FUENTES que lo convoca a trato directo, se mencionan **el informe No D00011-2024-VIVIENDA/VMCS/PNSR-UGPAMAZONIA RURAL** que solicita el inicio de las acciones civiles y/o penales y/o administrativas contra los profesionales responsables del Proyecto: **"INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS Y DE AGUAS GRISES EN LA COMUNIDAD NATIVA DE DUSHID, DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**; por el perjuicio económico causado el perjuicio causado al PNSR, ascendente a S/ 553,922.94 soles (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles).

64. De acuerdo a la cláusula octava del Contrato y al artículo 1321 del Código Civil, queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; se desprende que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación imputada. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída"[1].

65. Es preciso analizar entonces si están presentes los elementos de la responsabilidad civil contractual previstos en el Código Civil. En este caso, habiéndose definido el incumplimiento de contrato por parte del Señor ABDEL AMED LINARES FUENTES, se configura una conducta antijurídica.

[1] **Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**
Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

66. La relación de causalidad está verificada porque, la no realización de comprobaciones del avance real de obra contribuyo al desembolso de pagos mayores al avance real de obra.

67. El factor de atribución se define en este caso por la ausencia de una debida diligencia exigible contractualmente al Coordinador Técnico en la coordinación y supervisión, lo cual constituye un supuesto de culpa inexcusable, de acuerdo al Artículo 1319° del Código Civil que india que, incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación[2].

67. En efecto, como hemos señalado previamente el Ex Coordinador Técnico no podía limitarse a asumir la conformidad de las aprobaciones previas, sino que debía comprobar la correspondencia entre los montos ejecutados y los montos solicitados. Esta ausencia de diligencia debida de coordinación y supervisión tuvo como consecuencia que se pagaran avances de obra mayores a lo que realmente correspondía al avance físico, configurando la relación causal.

68. El daño indemnizable está constituido por el daño emergente, y el lucro cesante. A este respecto, esta Árbitro Único advierte que el monto solicitado como indemnización proviene de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°027-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR, de fecha 16 de enero de 2023, que aprueba la liquidación de oficio del CONVENIO, en el que se determina que EXISTE UN GASTO NO JUSTIFICADO POR EL NÚCLEO EJECUTOR, ASCENDENTE a S/ 553,922.94 soles (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles).

[2] **Culpa inexcusable**
Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

"INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS Y DE AGUAS GRISES EN LA COMUNIDAD NATIVA DE DUSHID, DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS", con Codigo SNIP Nº 299722 y CUI Nº 2235416.

CONCEPTO	IMPORTE S/	IMPORTE S/	IMPORTE S/
FINANCIAMIENTO			**2,344,126.31**
Monto Total Transferido al Núcleo Ejecutor		2,337,230.03	
Primer desembolso	1,565,944.12		
Segundo desembolso	621,286.00		
Tercer desembolso	149,999.91		
INTERESES		6,896.28	
Intereses	6,896.28		
DEVOLUCION AL CIERRE DE CUENTA			**120,583.83**
Devolución al Tesoro publico	120,583.83		
EJECUCION			**1,669,619.54**
Avance físico ejecutado verificado (costo directo, gastos generales y gastos del núcleo ejecutor)	1,669,619.54		
Material de almacén encontrado	0.00		
TOTAL, MONTO LIQUIDADO			**1,669,619.54**

Existe un gasto NO justificado del Núcleo ejecutor por un monto de **S/ 553,922.94**, diferencia existente con respecto al monto liquidado y gasto ejecutado, del cual el PROGRAMA a través del INFORME N° 076 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, ha solicitado se evalué el inicio de las acciones civiles y/o penales y /o administrativas por el perjuicio económico causado al Proyecto 2235416 el mismo que ha sido derivado a Procuraduría Publica con el MEMORANDUM N° 328-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE.

69. Lo expuesto se traduce, en un perjuicio económico concreto ascendente a S/. 553,922.94 (Quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles). correspondiente al monto que la Entidad habría desembolsado sin que dicho gasto se haya materializado en la ejecución efectiva de las obras.

70. Como hemos señalado previamente, las Órdenes de Pago son elaboradas por el Residente y el Asistente Administrativo y cuenta con las firmas y validación del Supervisor de la obra, Residente, así como del presidente, Tesorero y Fiscal del NE. Estas autorizaciones de gasto se sustentan en el cálculo y verificación de los avances de obra. En ese sentido, esta verificación reside básicamente en la actuación del Residente y el Supervisor de la obra y la comprobación de su realidad en el Coordinador Técnico. Por eso, esta Árbitro Único considera que no se puede atribuir solo a éste la responsabilidad por el daño ocasionado al PNSR.

71. En ese sentido, la Árbitro Único considera que estamos ante un supuesto de causalidad concurrente.: tanto el Ex Coordinador Técnico como el Residente y Supervisor de Obra han colaborado decisivamente a la incorrecta aprobación de la solicitud de gastos en la ejecución de la obra.

72. Habiéndose verificado en los considerandos precedentes la concurrencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil —conducta antijurídica, daño, nexo causal y factor de atribución— corresponde ahora determinar la cuantía de la indemnización al PNSR.

74. De acuerdo al artículo 1332 del Código Civil, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá ser fijado con valoración equitativa[3]. En este caso, no existen datos o pruebas en el expediente que nos permitan determinar con precisión cuál habría sido la proporción del daño efectivamente imputable al Ex Coordinador Técnico; por lo tanto, procede a estimar equitativamente el monto indemnizable atribuible a éste. Dado que hemos identificado a tres actores cuya actuación es decisiva en la verificación del avance de obra en el que se sustentan las aprobaciones de autorizaciones de gasto, la Árbitro Único considera razonable adoptar un criterio de distribución proporcional del daño entre el Residente, Supervisor de Obra y el Coordinador Técnico. Lo anterior, determina que la parte que corresponde al Ex Coordinador Técnico es la tercera parte del monto definido como daño indemnizable al PNSR. Por eso, esta pretensión debe ser declarada FUNDADA EN PARTE.

75. En conclusión, corresponde ordenar al Consultor Individual Abdel Amed Linares Fuentes resarcir el perjuicio causado al PNSR, por un monto ascendente a la suma de S/ 184,640.98 soles (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta con 98/100 soles).

8.3. **Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal**

76. Como Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, el demandante solicita que se ordene al demandando Abdel Amed Linares Fuentes, el pago de los intereses legales del monto solicitado en la primera pretensión subordinada, hasta la fecha de pago.

77. La Árbitro Único ha verificado que el Contrato no prevé una tasa de interés moratorio y, por lo tanto, corresponde, de acuerdo al artículo 1246 del Código Civil, aplicar la tasa de interés legal[4]. En ese sentido, a la suma adeudada conforme a la solución del punto controvertido anterior se debe añadir la tasa de interés legal.

78. Conforme al artículo 1333 del Código Civil, esta tasa debe calcularse desde que el deudor es intimado en mora y hasta la fecha de pago efectivo. En el presente caso, la regla general establecida en el Código Civil en su artículo 1334 es que incurre en mora el obligado desde la fecha de citación de la demanda[5].

[3] **Valoración del resarcimiento**
Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

[4] **Pago del interés por mora**
Artículo 1246.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

[5] **Constitución en mora**

79. Cuando el Código Civil hace referencia a la citación con la demanda, debe entenderse que la intimación en mora se produce con la notificación de la solicitud de arbitraje en la que el PNSR señaló el monto que pretendía reclamar, debiendo operar la constitución en mora desde dicha fecha pues es solo desde dicha fecha que ambas partes tienen claro que la controversia se iba a someter a arbitraje.

80. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Árbitro Único concluye que corresponde el pago de intereses desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje (13 de noviembre de 2024[6]) hasta el día efectivo de pago.

IX. COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

81. Como Segunda Pretensión Principal (cuarto punto controvertido), el PNSR solicita que se condene al demandado a asumir el íntegro de los costos y costas del arbitraje.

82. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, corresponde en ese punto que la Árbitro Único se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

83. El artículo 73° de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

Artículo 1333.- Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.
No es necesaria la intimación para que la mora exista:
1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.
2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.
3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.
4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.
Mora en obligaciones de dar sumas de dinero
Artículo 1334.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.
Se exceptúa de esta regla lo dispuesto en el artículo 1985.**(*)**

(*) De conformidad con la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 1071, publicado el 28 junio 2008, dispone que para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje, el mismo que entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008.

[6] Comunicación N° 4.

> "El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos de arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos si estima que el prorrateo es razonable, teniendo circunstancias del caso (…)".

84. Por ello, corresponde pronunciarse sobre si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos y en qué proporción deben repartirse entre ellas.

85. En aplicación de los criterios antes señalados, considerando el resultado del arbitraje y la conducta procesal del Demandado, que no ha participado voluntariamente en el proceso a pesar de haber sido debidamente notificado. la Árbitro Único considera que el total de los costos del arbitraje deben ser asumidos por el Demandado.

86. De acuerdo con lo informado por la Secretaría arbitral, los gastos arbitrales fueron los que se indican a continuación:

Concepto	**Monto**
Tasa Administrativa del Centro	S/. 9,951.00 más IGV
Honorarios del Árbitro Único	S/. 10,908.00 neto más impuestos de ley

A esta suma, debe añadirse los S/. 700.00 soles pagados por el PNSR al presentar la solicitud arbitral.

Dichos gastos fueron asumidos íntegramente por la parte demandante en este arbitraje, es decir, por el PNSR.

87. En consecuencia, se declara FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda y la Árbitro Único ordena al Señor a reembolsar al PNSR el monto pagado por esta entidad.

Los demás gastos propios incurridos con ocasión del presente arbitraje deben ser asumidos por cada parte.

X. LAUDO

PRIMERO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal y, en consecuencia , se declara que Abdel Amed Linares Fuentes ha incumplido sus obligaciones como Ex Coordinador Técnico del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia

Rural, establecidas en el Contrato N° 007-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, el Manual de Operaciones del de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural y la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor al no haber realizado el monitoreo y seguimiento del Proyecto "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS Y DE AGUAS GRISES EN LA COMUNIDAD NATIVA DE DUSHID, DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal y, en consecuencia, se ordena al Señor Abdel Amed Linares Fuentes pagar al Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR la indemnización ascendente a S/ 184,640.98 soles.

TERCERO: Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal y, en consecuencia, se ordena al Señor Abdel Amed Linares Fuentes pagar al PNSR los intereses legales del monto ordenado a pagar al Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR en el punto segundo del presente laudo, calculados desde el 13 de noviembre de 2024 y hasta la fecha de pago efectivo.

CUARTO: Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal y, en consecuencia, se ordena al Señor Abdel Amed Linares Fuentes reembolsar al Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR los montos siguientes:

a) Pago de tasa por presentación de solicitud arbitral: S/.700.00.
b) Tasa administrativa del Centro: S/. 9,951.00 más IGV.
c) Honorarios arbitrales: S/ 10,908.00 más impuestos S/11,856..52



Milagros Doris Maraví Sumar

Árbitro Único